

**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1  
CIUDAD REAL**

Asunto n.:  
Autos :  
Cliente  
Notificado 20 de enero de 2016  
Ref. Letrado:  
Ldo: Antonio Suárez-Valdés González.

AUTO:

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 de CIUDAD REAL**

-

Domicilio: C/ CABALLEROS, 11 PRIMERA PLANTA

Telf: 926 29 55 00 Fax: 926 25 32 60

COP

**Modelo:**

**N.I.G.:**

**ROLLO:** RT APELACION AUTOS

Juzgado procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 de

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO

RECURRENTE:

**AUTO Nº 14**

**ILMOS. SRES.**

**PRESIDENTA**

**Da. MARIA JESUS ALARCON**

**BARCOS**

**MAGISTRADOS**

**DON LUIS CASERO LINARES**

**DOÑA PILAR ASTRAY**

**CHACON**

En CIUDAD catorce de Enero de dos mil dieciseis.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En la causa referenciada se dictó por JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 de auto de fecha 28 de mayo de 2015 por el que se acuerda continuar la tramitación de las diligencias previas por los trámites del procedimiento abreviado, por un delito de revelación de secretos por funcionario público.

**SEGUNDO.-** Contra dicho auto se interpuso por la Procuradora D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> de las Viñas Sánchez Ruiz, recurso de reforma y de apelación contra el auto de fecha 7 de octubre de 2015 que lo mantiene, el cual fue admitido, remitiéndose en su virtud a este Tribunal autos originales con emplazamiento de las partes.

**TERCERO.-** Personada en tiempo y forma la parte apelante se sustanció el recurso por todos sus trámites.

Siendo Ponente el Iltmo. Sr. D.LUIS CASERO LINARES.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

**PRIMERO:** Por la representación del investigado se recurre el auto de 28 de mayo de 2015 por el que se acuerda la continuación de las actuaciones por los trámites del procedimiento abreviado por un delito de revelación de secretos por funcionario público del art. 417.1 del Código Penal, auto confirmado por el de 7 de octubre de 2015 que desestimó el previo recurso de reforma.

Por el Ministerio Fiscal se solicita la desestimación del recurso.

**SEGUNDO:** El recurso parte de considerar que no puede existir el delito de revelación de secretos cuando estamos ante un miembro de la Guardia Civil que lo que hace es poner en conocimiento de su superior, como es el subdelegado del gobierno, un conjunto de hechos que entienden constituyen irregularidades del puesto donde presta sus servicios para, desde este presupuesto alegar vulneración de la tutela judicial efectiva, ausencia de motivación, todo ello por entender que el auto, sin motivación jurídica ni fáctica, se limita a considerar acreditada la comisión de unos determinados hechos delictivos, sin tomar en consideración las diligencias practicadas.

Pues bien, para contestar al recurso planteado se debe recordar que el auto recurrido cumple la doble función de dar por terminada la instrucción, una vez que el Juez considera que se han realizado las diligencias necesarias para los fines de la misma

(determinación de los hechos y las personas responsables), y dar impulso al procedimiento abriendo la llamada doctrinalmente fase intermedia, como presupuesto para que finalmente pueda abrirse juicio oral. Pues en esta fase procesal lo que debe concluirse para proceder a ese impulso es que existen elementos incriminatorios suficientes frente a concretas personas, es decir que se disponen de indicios razonables de criminalidad, ello con independencia de que se mantengan tesis distintas por la acusación y la defensa o que todo el conjunto de diligencias practicadas no tenga un sentido incriminatorio, pues el análisis del conjunto de la prueba es una tarea del juicio oral, donde finalmente se debe determinar la culpabilidad o inocencia (partiendo lógicamente de ésta) de los acusados.

Y resulta importante recordar la estructura de nuestro sistema procesal, pues lo que los recurrentes plantean no es sino una valoración de las diligencias practicadas desde la visión de la defensa, de ahí esa queja de falta de motivación o infracción del derecho a la tutela judicial efectiva que obviamente no se ha producido, pues el auto recurrente recoge exhaustivamente los hechos que se derivan de la instrucción y la conclusión jurídica que el Juez entiende pertinente, unos hechos que tampoco son negados por el recurrente pues el problema que plantea el presente procedimiento no está en los hechos sino en su valoración, en tanto que el propio recurrente reconoce el haber realizado la denuncia ante la subdelegación del gobierno y el contenido de la misma.

Y es ciertamente es esta cuestión de la valoración del tipo penal en relación a los hechos donde debemos centrarnos, pues no cabe dar impulso al procedimiento cuando de forma clara no se aprecie la tipicidad en la conducta desplegada por el recurrente.

El art. 417.1 castiga al funcionario que revelare secretos que tenga conocimiento en razón de su cargo y que no deban ser divulgados, y cuando se habla de divulgación hay que entender que lo es a personas que también por razón de su cargo no tenga la obligación de conocer de forma directa o indirecta. Pues bien desde esta perspectiva legal, lo que se aprecia es que la conducta del recurrente no fue otra que comunicar a un superior jerárquico una información que consideró relevante y que a su entender no podía seguir la cadena normal de mando, un superior, como es el subdelegado del gobierno que tiene conocimiento de toda la actividad policial por comunicación directa de los cuerpos policiales, por lo que no puede entenderse y tampoco se descubre de la instrucción realizada cual fue esa divulgación a terceros que es lo que el Código Penal castiga. Lógicamente este Tribunal no puede entrar en valoraciones de tipo disciplinario, al no ser de nuestra competencia, sobre la corrección del recurrente desde el punto de vista de la organización a la que pertenece, pero del análisis de esa conducta desde el punto de vista penal no revela el que podamos estar ante una conducta típica, ello aunque en la

transmisión de la información a la Subdelegación interfieran terceros, de alguna forma relacionada con la misma.

La conclusión, por tanto, debe ser la estimación del recurso, y con él el decretar el sobreseimiento provisional de las actuaciones, ya que hoy por hoy no se ha podido determinar el que haya existido una divulgación de la información suministrada como consecuencia de la actuación del recurrente.

**TERCERO:** Procede declarar de oficio las costas de esta alzada.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación.

### **ACORDAMOS:**

Que **estimando** el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup>. María de los Viñas Sánchez Ruiz, en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_, contra el auto de 28 de mayo de 2015, dictado en el Juzgado nº 3 de \_\_\_\_\_, PA nº \_\_\_\_\_, debemos revocar dicha resolución y en su lugar acordar el sobreseimiento provisional de las actuaciones, con archivo de las mismas; se declaran de oficio las costas causadas en esta alzada.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Devuélvase la causa al Juzgado remitente con testimonio de esta resolución, para su notificación y cumplimiento.

Así por este nuestro auto lo acordamos, mandamos y firmamos. Doy fe.